PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"M., R. s/ impugnación" (Expediente N° 101093 - Año 2024 - Carpeta N° 5440 OJ Lago Puelo). SP.**

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Andrés Giacomone, Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas y Silvia Alejandra Bustos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"Provincia del Chubut c/ M., R. s/ impugnación"** (Expediente 101093 - año 2024, Carpeta 5.440 de la Oficina Judicial Lago Puelo), según el sorteo oportunamente realizado.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Vías de acceso a esta instancia.

Se verifica la existencia de dos vías de acceso para que el Superior Tribunal de Justicia conozca del caso.

Por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal y, por el otro, su similar interpuesta por la Defensa Pública.

II. Antecedentes.

II.1. Los hechos por los que fuera investigado el encausado M. se describieron de la siguiente manera: "HECHO 1:"El día 04/06/2020 en horas de la mañana, en el domicilio sito en Casa X. Barrio X. de El Hoyo el señor R. M., encontrándose en una de las habitaciones cerró con llave la misma en la cual estaba PER PER de 14 años de edad, fue accedida carnalmente vía vaginal por el señor R. M. sin que esta pueda consentir

libremente la acción, por sentirse obligada y sin otra opción”; HECHO 2: “El día 04/06/20, antes de las 16 hs., R. M. llevó a PER PER de 14 años a una zona descampada, ubicada en cercanías de la vivienda sito en X de El Hoyo, lugar donde la accedió carnalmente vía vaginal sin poder consentir, para terminar masturbándose frente a la joven PER” (ver hoja 105 de la sentencia).

II.2. Tras haberse declarado estancado el juicio realizado entre los días 24 al 26 de junio de 2024, la Jueza técnica dio al Ministerio Público la opción que prevé el artículo 339, párrafo quinto del ritual, manifestando el Sr. Fiscal que intentaría la cerebración de un segundo juicio, el que finalmente se llevó adelante culminando con la sentencia dictada el 20 de agosto de 2024.

En el marco de este segundo juicio por jurados celebrado en autos, R. M. fue declarado culpable del delito de abuso sexual con acceso carnal (dos hechos) en concurso real –artículos 45, 55 y 119 párrafo 3° del Código Penal-, por los hechos ocurridos el 6 de junio de 2020 en perjuicio de PER PER.

Con fundamento en ese veredicto, la jueza penal Silvana Cecilia Vélez, mediante la sentencia N° 1785/2024 (fs. 105/113), condenó al acusado a la pena de nueve años de prisión y costas.

II.3. Contra esta decisión se alza la Defensa Oficial, manifestando como agravio principal que el segundo juicio por Jurados fue celebrado tras

el rechazo de la Jueza Técnica de su planteo de inconstitucionalidad del artículo 339, párrafo quinto del código de rito, y del planteo subsidiario de la inaplicabilidad del mismo al caso concreto. Afirmó la recurrente que el resorte que prevé la ley para el caso de "jurado estancado" previsto en la norma señalada resulta contrario a garantías constitucionales del imputado, además de violentar principios propios del sistema de juicio por jurados como lo son la soberanía y la imparcialidad del jurado.

Luego explicó el contenido de cada de las garantías vulneradas.

Se refirió en primer término a la garantía que prohíbe la doble persecución penal -conocida como *non bis in idem*- e indico que la misma contiene una limitación para el Estado de someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, ya sea en forma simultanea o sucesiva, debiendo verificar tres identidades: mismo imputado, mismo hecho y mismo motivo de persecución.

Alegó que, si bien en apariencia es un principio sencillo de comprender, al intentar su aplicación a un caso concreto, se torna complejo determinar en qué casos se ve afectada la garantía. Luego de citar las palabras del reconocido Dr. Alberto Binder, como también varios precedentes de la CSJN, opinó que la mera exposición al riesgo de sufrir una condena en un segundo juicio, en cabeza

de quien ya ha atravesado un primer juicio, constituye una violación de la garantía independientemente del resultado del primer juicio.

Luego de mencionar la normativa internacional en que se encuentra receptada la garantía, agregó que la Constitución provincial, al establecer en su artículo 44 que "… *ningún ciudadano de la provincia del Chubut puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho",* lo que hizo fue ampliar el estándar de la protección que emana de la garantía, por encima de lo previsto en los instrumentos internacionales. Concluye que no resulta valida la aplicación irreflexiva de jurisprudencia de otras provincias (en el caso el precedente "Giovannini" de la provincia del Chaco) a los casos que se tramitan en Chubut, en cuanto la constitución provincial garantiza mayores derechos para sus ciudadanos…".

En segundo término, sostuvo que el resorte previsto en el artículo 339 quinto párrafo del ritual también afecta la garantía de presunción de inocencia -receptada en el art. 18 de la CN y en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional^, en función de que afecta el onus *probandi* en cabeza del acusador público.

Así, interpretó que si tras el primer juicio, ni diez ni doce jurados alcanzaron el estándar de certeza suficiente más allá de toda duda razonable para condenar, es porque el MPF fracaso en su tarea

de aportar elementos de convicción.

Concluyó entonces que la posibilidad que da la ley a la Fiscalía de optar por celebrar un segundo jurado ante un jurado estancado, implica solapadamente que el imputado también fracasó en convencer de su inocencia y que por ello no alcanzó la absolución, lo cual importaría una desviación aberrante del sistema constitucional de derechos y garantías as en el proceso penal.

La tercera garantía que entendió vulnerada la recurrente es la del debido proceso -consagrada por el art. 18 de la CN y puntualizó que en el caso concreto se vio afectada por la violación de los principios procesales de preclusión y de igualdad de armas (art. 17 C.P.P.); a cuyo desarrollo efectuado a fs. 128/134 remitimos.

En definitiva, la recurrente solicito que se declare la inconstitucionalidad del artículo 339, párrafo quinto del ritual y la consecuente absolución de su pupilo, por no haber mediado veredicto condenatorio en el primer juicio por jurados.

Subsidiariamente, en caso que su planteo sea rechazado, peticionó se dicte la inaplicabilidad de la norma al caso concreto, teniendo en cuenta que, en la presente, la falta de veredicto condenatorio en el primer juicio no se debió a causales imputables al acusado, sino al fracaso del MPF en la presentación de su teoría del caso.

Como segundo motivo de agravio, la Defensa

tachó de arbitraria la sentencia en cuanto a la determinación de la pena (artículo 372, inciso 3° del C.P.P.), por carecer la misma de fundamentos suficientes al momento de fijar el monto de nueve años de prisión.

Si bien coincidió con la Jueza Técnica sobre la improcedencia de la reformulación de la pretensión punitiva intentada por el MPF (que pasó de diez a veinte años de prisión sin que se verificasen los extremos que hubieran habilitado al acusador a incurrir en tal viraje), sostuvo que el a *quo* erró al considerar como agravante -sin el debido fundamento- las consecuencias físicas y psíquicas que habría sufrido la víctima.

Sobre este aspecto, cuestionó que la Jueza haya rechazado, con fundamentos endebles, el postulado defensista respecto de la multicausalidad de los efectos (físicos y psicológicos) experimentados por la damnificada durante 2021, que a su entender quedaron demostradas en el debate, no obstante, refirió que la Jueza se los achacó arbitrariamente al imputado para aumentar el monto punitivo.

Por otro lado, criticó que el a quo haya considerado como una circunstancia agravante que el delito tuviera por victima a una mujer que al momento del hecho era menor de edad se excedió en su función jurisdiccional para invadir la esfera legislativa. Ello, por cuanto resaltó que, en las sucesivas reformas, el legislador no incluyo estos

aspectos como agravantes.

Por último, refirió que la sentencia atacada incurrió en una contradicción al afirmar que una condena de mayor duración propenderá a la concientización del imputado, cuando la misma sentencia reconoce que el Sr. M. carece, por su historia de vida y falta de instrucción formal, de recursos simbólicos que le hubieran permitido actuar de otro modo; a lo que se suman las pobres condiciones carcelarias existentes, que no facilitan el proceso de resocialización que tienen las penas privativas de libertad.

Solicitó entonces que, en caso que no se acoja favorablemente su planteo principal, se reduzca la pena a siete años de prisión.

II.4. La Cámara en lo Penal de Esquel, mediante la sentencia N.° 2465/2024 (fs. 147/184), no hizo lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa y confirmó la sentencia de condena.

II.5. Impugnación de la Fiscal General, Débora Fernanda Barrionuevo.

El motivo de agravio planteado se vincula con la fundamentación de la pena impuesta en la sentencia. La parte recurrente sostiene que la magistrada realizó una exposición meramente sucinta de las circunstancias agravantes y atenuantes invocadas por las partes, pero que al momento de valorarlas no observó un criterio de equidad.

Asimismo, señala que se impuso al imputado una pena privativa de libertad de nueve años, a pesar de que el Ministerio Público había solicitado la aplicación de una condena de veinte años.

En relación con los atenuantes, la impugnante argumenta que la falta de instrucción formal no puede ser considerada como un factor atenuante, especialmente tratándose de un delito de abuso sexual, en el cual dicho aspecto carece de relevancia para disminuir el reproche penal.

Finalmente, se hace hincapié en que la escala penal prevista para la figura legal por la que fue finalmente condenado el imputado contempla una pena de seis a treinta años de prisión, aplicándose prácticamente el mínimo.

II.6. La apelación extraordinaria de la defensa pública, doctora Betina Cecilia Feld.

La parte solicita que se efectivice lo dispuesto en el artículo 339, quinto párrafo, del Código Procesal Penal, en virtud de haberse llevado a cabo un segundo juicio.

En tal sentido, plantea la existencia de una serie de garantías y principios constitucionales comprometidos.

En primer lugar, invoca la prohibición de la doble persecución penal, consagrada en el principio non bis in ídem, destacando la existencia de identidad en el sujeto imputado, el hecho investigado y el fundamento de la

persecución penal, lo cual impide la reiteración del proceso.

Asimismo, señala la afectación del principio de presunción de inocencia y de la regla que impone al órgano acusador la carga de la prueba.

Alega también la violación al debido proceso, en sus manifestaciones de principio de preclusión procesal y de igualdad de armas.

En cuanto a la preclusión, sostiene que se debe avanzar conforme a las etapas naturales del procedimiento y que, una vez cumplidas, no corresponde retrotraerlo ni reiterarlas.

En lo que respecta a la igualdad de armas, denuncia una situación de desequilibrio procesal, en tanto solo se le permite al Ministerio Público Fiscal reiterar el esfuerzo probatorio con el objetivo de alcanzar una condena, en detrimento del imputado.

Hace valer, además, el derecho al juez natural, vinculándolo a la imparcialidad del jurado.

En ese sentido, sostiene que el tribunal del primer juicio constituyó el juez natural del caso y que, al no haberse alcanzado en dicha oportunidad la unanimidad exigida para dictar condena —ni siquiera una mayoría agravada de diez votos—, no corresponde autorizar la celebración de un nuevo juicio.

Por todo ello, solicita se anule la sentencia de la Cámara en lo Penal y se dicte la absolución

de su asistido.

II.7. La audiencia del artículo 385 del C.P.P.

A fs. 215/216 obra el acta de la audiencia de impugnación. En primer término, el Dr. Franco, ratificó la impugnación obrante a fs. 116/120. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó al Tribunal que se declare la nulidad de la pena impuesta al imputado y se ordene el reenvío de las actuaciones para la celebración de un nuevo juicio de cesura. Asimismo, formuló expresa reserva del caso federal.

En su exposición, el Fiscal de impugnación argumentó que el acusado cometió dos hechos de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de la víctima, por lo cual resultan aplicables las reglas del concurso real, lo que determina una escala penal cuya pena mínima es de seis (6) años y la máxima de treinta (30) años de prisión. En consecuencia, sostiene que la sanción impuesta por la sentenciante resulta exigua.

Fundamenta su planteo en que la magistrada no habría valorado adecuadamente las circunstancias agravantes del caso y que los atenuantes ponderados carecen de entidad suficiente frente a la gravedad de los hechos. Señala, en primer lugar, la diferencia de edad entre la víctima y el imputado al momento de los hechos (14 y 44 años, respectivamente), así como la especial relación de confianza que existía entre ambos, análoga a la de

una hija con su padre.

Asimismo, destacó la magnitud de las secuelas ocasionadas por los hechos, las cuales, según surge de la propia sentencia, fueron de extrema gravedad; la víctima habría intentado quitarse la vida y requirió asistencia psiquiátrica intensiva, con la administración de medicación de alto impacto.

Posteriormente, el Sr. Defensor, Dr. Benesperi, se remitió a los fundamentos expuestos en el escrito de impugnación obrante a fojas 122/134, que solicita al Superior Tribunal que declare inadmisible el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, sostuvo que el requerimiento fiscal de pena formulado inicialmente en el instrumento de acusación fue de diez (10) años de prisión, pero que, sin que mediara circunstancia fáctica o jurídica sobreviniente que lo justificara, en el marco del segundo juicio el Ministerio Público elevó su petición punitiva a veinte (20) años, lo cual resulta arbitrario y vulnera el principio de congruencia.

Asimismo, el letrado reiteró los fundamentos de la impugnativo contra la sentencia condenatoria. Expuso que el primer juicio por jurados concluyó sin que se alcanzara la unanimidad ni la mayoría calificada requerida para dictar una sentencia condenatoria, lo cual debió haber provocado la finalización del proceso penal

conforme al principio de preclusión.

En este orden, señaló que no corresponde la realización de un nuevo debate ante un tribunal distinto, en virtud de la garantía que prohíbe la doble persecución penal (non bis in ídem), la cual también se ve comprometida cuando existe la posibilidad de que el imputado sea condenado en un segundo juicio.

Subrayó, además, que la soberanía popular invocada como sustento del juicio por jurados se manifiesta de igual manera en el veredicto emitido por los ciudadanos que integraron el primer jurado, el cual debe tener la misma fuerza jurídica que cualquier decisión emitida en un eventual proceso posterior.

III. Análisis

III.1. Recurso del Ministerio Público Fiscal

Como bien lo indica la defensa, en la primera etapa del proceso la Fiscalía requirió una pena de diez (10) años –ver hojas 15 a 21- y, posteriormente, en la audiencia de cesura, elevó su petición exponencialmente, requiriendo una pena de 20 años.

Efectivamente, se verificó que no surgieron en el juicio elementos que objetivamente avalen este cambio significativo en la petición de pena.

Además, las consecuencias que dejó el delito y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, todo formó parte del hecho y, en base a ello, se ofreció prueba para el debate. Las partes conocían las

situaciones planteadas en el proceso, y en consecuencia fundamentaron y plantearon sus estrategias.

III.2. Corresponde ahora, ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por la defensa técnica, no sin antes dejar constancia de que tales planteos han sido objeto de un detenido análisis por parte de los jueces integrantes de la Cámara en lo Penal, quienes —mediante un fallo debidamente fundado— abordaron y desestimaron de manera expresa cada una de las cuestiones ahora reiteradas, conforme los fundamentos que en su momento se brindaron.

Tal como se expuso en el considerando II, la defensa solicita la declaración de inconstitucionalidad, o en su defecto, la inaplicabilidad al caso concreto, del artículo 339, sexto párrafo, del Código Procesal Penal, por estimar que su aplicación implicaría una vulneración a principios y garantías de raigambre constitucional y convencional, en particular el principio del ne bis in idem.

En el caso bajo análisis, se llevó a cabo la audiencia de debate conforme a las formas legales, y tras la correspondiente deliberación, el jurado no logró arribar al número de votos exigido por la ley para emitir un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad. En tales supuestos —cuando el jurado se encuentra en situación de estancamiento o hung jury—, la ley procesal establece de manera

expresa la posibilidad de realizar un nuevo juicio ante un jurado distinto, en virtud de la inexistencia de una decisión final que resuelva el fondo del asunto. Así lo prevé el artículo 339, sexto párrafo, del Código Procesal Penal.

En este marco normativo, no se advierte que la referida disposición legal contraríe el principio que proscribe la doble persecución penal (non bis in idem), ya sea desde la óptica constitucional —arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional— o desde el enfoque convencional —art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)—.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que para que se configure una vulneración al principio del ne bis in idem, deben estar presentes de forma concurrente e inescindible las tres identidades clásicas: persona, objeto y causa (conf. CSJN, Fallos: 345:440, "Recurso de hecho deducido por la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner… y otro s/ abuso de autoridad y viol. deb. de func. púb. (art. 248)").

Pero, además, tal como lo establece el Alto Tribunal, debe mediar una resolución definitiva que resuelva el fondo del proceso, esto es, una sentencia absolutoria o condenatoria que cause

estado y ponga fin a la persecución penal.

En el caso que nos ocupa, no se ha dictado veredicto alguno, razón por la cual no existe resolución previa que impida la prosecución del proceso mediante la realización de un nuevo juicio. Como se ha sostenido doctrinariamente, "Un jurado estancado no constituye un bis in ídem porque, técnicamente, no se llegó a un veredicto válido. Y si no hay un veredicto, no hay todavía una decisión y la posibilidad de persecución se renueva" (Binder, Alberto M., HARFUCH, Andrés, Teoría y práctica del juicio por Jurados –de la colección Jurados y Participación ciudadana en la Administración de Justicia-07-, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 39).

Asimismo, cabe destacar que la propia norma procesal establece que esta facultad de convocar un nuevo juicio sólo puede ejercerse por única vez, en clara garantía de que el imputado no será sometido indefinidamente a nuevos debates por el mismo hecho (art. 339, párr. 6°, C.P.P.Ch.), lo cual refuerza la razonabilidad y proporcionalidad del instituto en cuestión.

IV. Conclusión.

Por las razones expuestas, estimo que este cambio considerable en la cantidad de años, sin elementos objetivos que amparen esta situación, violenta el principio de unidad de actuación de la fiscalía, y tornan injustificado e infundado el requerimiento.

Y, de igual modo, que el planteo de la defensa en razón que no se configura afectación alguna a las garantías invocadas, debe ser desestimado.

En consecuencia, voto por rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y por la defensa, con costas por su orden.

Así voto.

El señor Ministro R. A. Napolitani dijo:

Adhiero en un todo al voto que antecede, compartiendo sus fundamentos y conclusiones.

En particular, coincido con la valoración realizada respecto del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Tal como se señala, el cambio sustancial en la pretensión punitiva —de 10 a 20 años de prisión— carece de respaldo fáctico o probatorio surgido del debate, lo que torna infundado el agravamiento solicitado.

Ello vulnera el principio de unidad de actuación del órgano acusador, y afecta las garantías procesales que deben regir en la etapa de cesura.

En igual sentido, comparto el análisis efectuado sobre la impugnación extraordinaria deducida por la defensa. La interpretación propuesta en torno al artículo 339, sexto párrafo, del Código Procesal Penal, resulta ajustada tanto a la letra como al espíritu de la normativa aplicable.

La falta de un veredicto definitivo en el

primer juicio —producto de la imposibilidad de alcanzar la unanimidad o mayoría exigida— impide considerar vulnerado el principio del *non bis in ídem*.

En consecuencia, la realización de un nuevo juicio bajo tales condiciones no configura una doble persecución penal.

Por todo lo expuesto, adhiero al voto que antecede, propiciando el rechazo de las impugnaciones interpuestas.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

Sin perjuicio de lo claro y fundado del primer voto, deseo agregar algunas consideraciones que justifican mi adhesión.

Respecto del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, considero que no resulta admisible una variación tan significativa en el monto de la pena requerida sin que medien elementos nuevos o relevantes surgidos en el debate oral que justifiquen dicho viraje. La pretensión de incrementar la sanción de 10 a 20 años de prisión sin el respaldo de hechos o pruebas sobrevinientes implica una afectación al principio de coherencia y previsibilidad procesal, pilares del debido proceso penal.

Tampoco puede desconocerse que, en materia de individualización de la pena, la facultad jurisdiccional encuentra límites en la razonabilidad, lo que exige una motivación

suficiente y proporcional a las circunstancias del caso. La sentencia cuestionada se ajusta a tales parámetros, por lo que no se advierte el agravio denunciado.

En cuanto a la impugnación deducida por la defensa, comparto plenamente el criterio según el cual la falta de veredicto —producto de un jurado estancado— no constituye una resolución definitiva en los términos exigidos por el principio del ne bis in ídem.

No puede hablarse de doble persecución cuando el proceso penal no ha concluido formalmente. Así lo han entendido tanto la normativa local como los estándares internacionales aplicables.

El mecanismo previsto en el artículo 339, sexto párrafo, del Código Procesal Penal, lejos de vulnerar garantías, opera como una solución excepcional para evitar la frustración de la justicia penal, preservando a su vez los derechos del imputado mediante la intervención de un jurado distinto.

Por todo lo expuesto, adhiero al voto del ministro Vivas, acompañando la propuesta de rechazar las impugnaciones articuladas por ambas partes, con costas por su orden.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Adhiero al voto del ministro que lidera el Acuerdo, compartiendo sus fundamentos y conclusiones, y deseo agregar brevemente algunas

consideraciones desde la perspectiva del derecho convencional.

II. Recursos

II.1. En lo que respecta al recurso del Ministerio Público Fiscal, coincido en que la modificación sustancial en la pretensión punitiva, sin justificación probatoria surgida del juicio, vulnera los principios de legalidad y de coherencia procesal, exigidos por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que garantiza el derecho a un juicio justo.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero necesario hacer una aclaración respecto a una de las pautas que se tuvieron en cuenta para bajar la pena: la falta de instrucción o bajo nivel educativo.

Entiendo que, de manera genérica, ese factor, no reduce la capacidad de comprensión de la ilicitud de una conducta tan gravemente lesiva como un delito sexual.

Estos comportamientos son social y jurídicamente reprochados de forma universal, y su carácter delictivo es claramente reconocible incluso por personas sin educación formal.}

Así, si bien el artículo 41 del Código Penal contempla como atenuante la escasa instrucción, su aplicación debe hacerse con un criterio restrictivo y vinculado a una incidencia directa en la culpabilidad.

En el contexto de los delitos contra la

integridad sexual, esta condición difícilmente puede operar como un factor que disminuya la capacidad de comprensión de la ilicitud o de autodeterminación del autor. Por tanto, su utilización como atenuante debe ser objeto de un análisis crítico y cuidadoso, a fin de no desnaturalizar los principios de igualdad, proporcionalidad y protección efectiva de las víctimas.

Sin embargo, conforme a lo resuelto en la primera parte del agravio, el Ministerio Público Fiscal obtuvo prácticamente el máximo de la pena solicitada (10 años). En consecuencia, ordenar un reenvío para la determinación de una nueva sanción, prescindiendo de la falta de instrucción como atenuante, resultaría una medida innecesariamente dilatoria y carente de utilidad práctica.

II.2. En cuanto a la impugnación de la defensa, no se advierte afectación al principio non bis in ídem (art. 8.4 CADH y art. 14.7 PIDCP), por cuanto no existió sentencia definitiva ni veredicto emitido en el primer juicio. La repetición del debate, ante un jurado distinto y bajo el mismo marco normativo, encuentra sustento en una previsión legal expresa (art. 339, 6° párrafo CPP), que no resulta incompatible con los estándares internacionales de protección de derechos fundamentales.

III. Por lo tanto, considero que las garantías invocadas no han sido vulneradas y corresponde

rechazar ambas impugnaciones, con costas por su orden.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

Adhiero al voto del ministro que encabeza el Acuerdo, en cuanto a sus fundamentos y conclusiones, y me permito adicionar breves consideraciones.

Respecto del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, comparto que la modificación sustancial de la pretensión penal, en ausencia de elementos probatorios nuevos emergentes del debate oral, vulnera los principios de legalidad y de congruencia procesal. Tales principios se encuentran consagrados en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma que impone el respeto del debido proceso legal y del derecho del imputado a conocer con precisión y anticipación la acusación formulada en su contra.

En lo que refiere a la impugnación deducida por la defensa, no se verifica en el caso una transgresión al principio de prohibición de doble juzgamiento (non bis in ídem), reconocido tanto por el artículo 8.4 de la Convención Americana como por el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, al no haberse dictado una sentencia firme en la primera instancia de juzgamiento, y

tratándose de una nueva audiencia realizada conforme a la legislación vigente (art. 339, párrafo sexto, del Código Procesal Penal), no se configura una afectación a las garantías procesales internacionalmente reconocidas.

En razón de lo expuesto, entiendo que las garantías invocadas por las partes no han sido conculcadas, por lo que corresponde rechazar ambas impugnaciones, con costas por su orden.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) DECLARAR IMPROCEDENTES las impugnaciones extraordinarias de fs. 116/120 y 189/196, esta última con costas.

2°) REGISTRESE y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE- SILVIA BUSTOS -MARIO L. VIVAS-CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.-

FDO: 26 DE MAYO DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 21/2026.-